

RE 84/2026

Acuerdo 94/2026, de 30 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil “EMILIVIA ESPECTACULOS S.L.” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicios para la organización de los festejos taurinos de las ferias de la Virgen de la Peña en el año 2026», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 2 de junio de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 18 de junio siguiente.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto simplificado mediante tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación –todos ellos, valorables en “cifras o porcentajes”- y un valor estimado de 128.016,53 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 16 de junio de 2026 fue interpuesto a través del Registro Electrónico del Gobierno de España y dirigido a este Tribunal –recibido el día 17 de junio siguiente-, un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por T.R.C., en nombre y representación de la mercantil “EMILIVIA ESPECTÁCULOS, S.L.” frente a los pliegos que rigen la licitación. El recurso en síntesis alegaba: i) Insuficiente justificación de la no división en lotes del contrato, ii) disconformidad con los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 20 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP) que rige el contrato y iii) nulidad de la cláusula 3.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas que prohíbe la lidia de ganaderías que en los tres años anteriores hubieran sido sancionadas en plazas del territorio nacional o francés por infracciones graves o muy graves en materia de espectáculos



taurinos y que atribuye al órgano de contratación la facultad de dar el visto bueno a los toros reseñados que posteriormente se hayan de lidiar.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el **número 71/2026.**

El recurso indicado fue archivado mediante Acuerdo 79/2026, por el que se resolvía:

“PRIMERO.- Archivar el recurso especial interpuesto por la mercantil “EMILIVIA ESPECTÁCULOS, S.L.” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Contrato de servicios para la organización de los festejos taurinos de las Ferias de la Virgen de la Peña en el año 2026», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, al haber quedado desierto el procedimiento de licitación de referencia.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón”.

Tercero.- El día 2 de julio de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 20 de julio de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación simplificada, no sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 128.016,53 euros, IVA excluido.

Cuarto.- El día 19 de julio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por T.R.C., en nombre y representación de la mercantil “EMILIVIA ESPECTACULOS S.L.”, frente a los pliegos que rigen la licitación.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 84/2026.**



Quinto.- El día 20 de julio de 2026 este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió los días 21 y 22 de julio siguientes.

Sexto.- No habiendo solicitado el recurrente la suspensión del procedimiento y estimando este Tribunal que no procede acodar de oficio la misma, tras la finalización del plazo de presentación de ofertas, el órgano de contratación ha comunicado con la remisión del expediente la presentación de cuatro ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Se ha otorgado el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP a las licitadoras interesadas en el procedimiento, sin que a la fecha de presentación de alegaciones se hayan formulado por ninguna de las interesadas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "EMILIVIA ESPECTÁCULOS, S.L." para interponer recurso especial, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta el objeto social que figura en sus estatutos sociales —que engloba, entre otras, las actividades en que consiste el objeto del contrato—, así como las pretensiones ejercidas mediante el escrito de recurso, relativas a las condiciones para participar en la licitación.

El recurso se ha presentado por representante legal de la recurrente, que ha aportado poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1.- Acto recurrido

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.a) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurren los Pliegos que rigen la licitación.

2.- Configuración de los pliegos y del procedimiento de licitación

Para una mayor claridad expositiva de este Acuerdo del procedimiento de licitación tramitado debemos referirnos a la Memoria justificativa (documento núm. 5), que también refiere el órgano de contratación en su informe y que, sobre la no división en lotes del objeto del contrato, señala:

“2.2. Necesidad y justificación de la contratación

...



La naturaleza de estos espectáculos exige el cumplimiento de estrictas condiciones técnicas, organizativas y de seguridad, derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, espectáculos taurinos y protección de participantes y asistentes. En particular, resulta imprescindible garantizar la correcta planificación, coordinación y ejecución de todos los elementos que integran el festejo, incluyendo la gestión de profesionales taurinos, el manejo del ganado, el montaje de infraestructuras específicas y la adopción de las medidas de seguridad necesarias ...

2.3. Objeto

El objeto del contrato es la prestación de los servicios necesarios para la organización, gestión integral y desarrollo de los festejos taurinos a celebrar en el marco de las Ferias y Fiestas en honor a la Virgen de la Peña del Ayuntamiento de Calatayud, correspondientes a la corrida de toros programada para la tarde del día 6 de septiembre de 2026.

Dicho objeto comprende la totalidad de las actuaciones técnicas, organizativas y operativas necesarias para la correcta ejecución del espectáculo taurino, incluyendo, entre otras, la coordinación general del evento, la contratación de los profesionales taurinos intervinientes, la gestión del ganado y servicios auxiliares, así como la adopción de las medidas de seguridad y logística exigidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y espectáculos taurinos.

La prestación se realizará conforme a las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el presente contrato ...

2.4. Análisis Económico

El presupuesto estimado para la prestación del servicio de organización de los festejos taurinos de las Ferias y Fiestas en honor a la Virgen de la Peña, correspondiente a la edición consistente en una corrida de toros clásica el día 6 de septiembre de 2026, asciende, conforme a los precios habituales de mercado para prestaciones de naturaleza análoga y de acuerdo con las características técnicas del evento, a un importe total de 154.900 euros (IVA incluido) ...

2.4.1 Estructura de costes del contrato.

El coste total estimado del servicio se descompone en gastos directos e indirectos, incluyendo en ambos casos el beneficio industrial del adjudicatario ...

3.2. División en lotes

NO procede la división en lotes del presente contrato.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no resulta adecuada la división del objeto contractual, al constituir la prestación una unidad funcional indivisible que debe ejecutarse de forma integrada y coordinada.

El objeto del contrato comprende la organización integral de un festejo taurino, incluyendo la planificación, coordinación y ejecución conjunta de todas las actuaciones necesarias para su desarrollo, tales como la contratación de profesionales taurinos, la gestión del ganado, la provisión de infraestructuras, los servicios auxiliares, así como la adopción de las medidas de seguridad y logística exigidas por la normativa vigente.

La correcta ejecución del contrato exige una dirección única y una coordinación global de todos los elementos que intervienen en el evento, dado que se trata de una actuación unitaria que se desarrolla en un único espacio y en un momento temporal concreto, requiriendo una perfecta sincronización entre las distintas prestaciones.

La eventual división en lotes dificultaría gravemente la coordinación operativa del festejo, al implicar la intervención de múltiples adjudicatarios en un evento que requiere una gestión centralizada, incrementando el riesgo de incidencias en la ejecución, posibles disfunciones organizativas y problemas en la asunción de responsabilidades. Asimismo, la fragmentación del contrato supondría un aumento de la complejidad técnica y administrativa en la gestión y supervisión del mismo, afectando negativamente a la eficiencia en la ejecución y al control del servicio, sin aportar ventajas significativas desde el punto de vista de la concurrencia o la especialización”.

Por su parte, el Anexo I del PCAP, en su apartado 2, al que remite la Cláusula 5 del mismo, y que también refiere el órgano de contratación en su informe, recoge la misma justificación sobre la no división en lotes del objeto del contrato, transcrita en el párrafo precedente.

Y el PPT recoge en su Cláusula 1 la descripción del objeto del contrato del que extractamos las prestaciones que comprende:

“el contrato tiene por objeto la prestación de un servicio integral de organización del festejo taurino, comprendiendo la totalidad de las actuaciones técnicas, organizativas, administrativas y operativas necesarias para su correcta ejecución.



En particular, se incluyen todas las prestaciones relativas al suministro y gestión del ganado bravo, incluyendo la adquisición de las reses (6 toros), su transporte, manejo y cuidado, así como la intervención del mayoral y veedor.

Asimismo, comprende la contratación de los profesionales taurinos intervinientes, incluyendo los honorarios de los matadores de toros y sus correspondientes cuadrillas, así como las obligaciones derivadas en materia laboral y de Seguridad Social y los costes asociados a entidades representativas del sector.

Se incluyen igualmente todos los servicios auxiliares necesarios para el desarrollo del festejo, tales como la disposición de la cuadra de caballos, bueyes, suministro de banderillas y demás elementos propios de la lidia.

Forman parte del objeto del contrato los servicios sanitarios, de seguridad y control administrativo, incluyendo equipo médico, servicios veterinarios, seguros obligatorios, así como el abono de tasas administrativas exigibles por la normativa aplicable.

Asimismo, se incorporan los medios humanos necesarios para el funcionamiento de la plaza, tales como personal de plaza (areneros, porteros, alguacilillos, entre otros), servicios de taquilla y control de accesos, así como la gestión administrativa y de gestoría vinculada al evento.

Del mismo modo, se incluyen las actuaciones de producción, promoción y comercialización del espectáculo, abarcando la impresión y fijación de cartelería, servicios de imprenta, publicidad y difusión del festejo, así como la gestión de la venta de entradas.

Finalmente, el contrato comprende los medios materiales y logísticos necesarios para el correcto desarrollo del espectáculo, incluyendo la limpieza de la plaza, alquiler de maquinaria auxiliar y cuantos otros recursos resulten precisos para garantizar la adecuada ejecución del festejo conforme a la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y espectáculos taurinos”.

3.- Planteamiento y pretensiones de las partes

El **recurrente** considera que la no división en lotes del contrato carece de la motivación reforzada que exige el artículo 99.3 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y vulnera los principios de libre competencia,



proporcionalidad, igualdad de trato y acceso de las PYMES a la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 132 de la citada Ley.

Solicita la declaración de nulidad de los pliegos reguladores de la licitación o, subsidiariamente, la anulabilidad de las cláusulas impugnadas de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

El **órgano de contratación** se opone al recurso, con cita al Informe 8/2017 de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón y a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la definición y delimitación del objeto del contrato -Acuerdo 38/2020, de 21 de mayo-, y Resolución 2001/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC)-, y señala que: *“Como puede observarse no existe esa falta de justificación de la decisión del órgano de contratación de no definir el contrato en lotes. El contrato se configura como una prestación integral. En este sentido, no se efectúa ninguna limitación a la libre concurrencia, la licitación se efectúa con las máximas garantía y el respecto a los principios inspiradores de la contratación pública definidos en el artículo 1 de la LCSP. A su vez la decisión del órgano de contratación se realiza con el objetivo de lograr una contratación eficiente. No requiere de demostración mediante análisis de contrataciones separadas como establece el recurrente, requiere de justificación de la elección del diseño del contrato sin lotificar, dicha justificación consta en la Memoria y en ambos pliegos.*

En la Memoria Justificativa se efectúa un análisis de costes del servicio de organización de los festejos taurinos que detalla claramente el importe que comprende la totalidad de medios humanos, técnicos, organizativos y materiales necesarios para la correcta ejecución del festejo taurino que comprende la gestión integral del evento, contratación de profesionales taurinos, servicios auxiliares, gestión del ganado, logística y medidas de seguridad para este tipo de espectáculos”.

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El artículo 28.1 de la LCSP exige la precisión en la determinación del objeto del



contrato. Este artículo se complementa con el artículo 99.1 de la LCSP y además, en su apartado 3 –que adapta el Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero–, dispone que, siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de sus partes mediante división en lotes, pero añade, de forma expresa, que el órgano de contratación podrá no dividir el objeto cuando existan motivos válidos, debidamente justificados en el expediente, entre ellos la dificultad de la correcta ejecución del contrato desde el punto de vista técnico o la necesidad de coordinar prestaciones diversas cuya fragmentación pueda comprometer el resultado de la prestación.

Pese a la brillante y extensa exposición del recurso especial sobre la doctrina relativa a la exigencia de división en lotes del objeto del contrato, con cita a varias resoluciones de los órganos de resolución de recurso especial (Resoluciones 814/2018, 1563/2021, 747/2022 y 1234/2023, todas ellas del TACRC), a la Recomendación de la Junta de Contratación Pública del Estado de 28 de diciembre de 2018, sobre división en lotes, a la jurisprudencia europea (Sentencia del TJUE de 5 de abril de 2017, asunto C-298/15, Borta UAB y de 2 de junio de 2016, asunto C-27/15, Pippo Pizzo), a la reciente Resolución 433/2026, de 2 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía –en adelante, TARCJA–, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a restricción de competencia (Sentencia de 23 de mayo de 2006 –Rec. 58/2004– y Sentencia de 27 de mayo de 2019 –Rec. 458/2016–), y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la limitación del acceso a los procedimientos de licitación (STC 27/1981, STC 227/1988 y STC 55/1996), ésta no se acompaña con un desarrollo argumental concreto y específico sobre el motivo de recurso alegado en relación con la licitación recurrida y no acompaña tampoco prueba alguna, con cita a la Resolución 25/2024, de 12 de enero, del TARCJA (y a las reglas generales de la carga de la prueba), que permita acreditar o, al menos, intuir que la no división en lotes del contrato le haya impedido acceder en condiciones de igualdad a la licitación cuestionada (de hecho ha formulado oferta como el resto de licitadores que han concurrido a la licitación), con vulneración de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad, igualdad de trato y acceso de las PYMES a la contratación pública recogido en los artículos 1 y 132 de la LCSP, por



lo que debemos ya adelantar la desestimación del recurso.

Este Tribunal ha podido comprobar que el objeto del contrato, como así queda justificado en el expediente remitido, comprende la organización integral de un festejo taurino, incluyendo la planificación, coordinación y ejecución conjunta de todas las actuaciones necesarias para su desarrollo, tales como la contratación de profesionales taurinos, la gestión del ganado, la provisión de infraestructuras, los servicios auxiliares, así como la adopción de las medidas de seguridad y logística exigidas por la normativa taurina vigente (Cláusula 1 del PPT).

Este Tribunal también ha podido comprobar que en el expediente se contiene motivación suficiente, conforme a las previsiones del artículo 99.3 de la LCSP, para no dividir el objeto del contrato en lotes -Memoria justificativa y Anexo I, apartado 2, del PCAP- que apela a la exigencia de una dirección única y coordinación global de todos los elementos que intervienen en el evento para la correcta ejecución del contrato que se trata de una única actuación. Por el contrario, la división del contrato en lotes dificultaría la ejecución del contrato por posibles problemas graves en la coordinación operativa del festejo, pues la intervención de múltiples operadores aumenta la complejidad técnica y administrativa de la gestión del contrato, sin aportar ventaja alguna. Motivos que consideramos que justifican debidamente la no división del objeto del contrato en lotes.

En este caso, y como justifica el órgano de contratación en su informe al recurso especial, y así consta, insistimos, acreditado y motivado en la Memoria justificativa y en el Anexo I del PCAP que rige la licitación, el objeto contractual presenta una unidad funcional y operativa evidente que el recurrente, con su referencia genérica al incumplimiento de la exigencia de lotificación, no ha podido desvirtuar. No se trata de una justificación genérica como alega el recurrente, al igual que la que se analiza en la Resolución 433/2026, de 2 de julio, del TARCJA que cita. Al contrario, las actividades que requiere la prestación licitada no constituyen una mera agregación casual de prestaciones autónomas, sino un servicio integral que exige dirección unitaria, programación coordinada, contratación de los profesionales taurinos



intervinientes y cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia laboral y de Seguridad Social, suministro, adquisición y gestión del ganado bravo, transporte, manejo y cuidado, interlocución única con el Ayuntamiento, gestión conjunta de permisos, seguros, equipos facultativos, personal de plaza, taquilla, publicidad, promoción, servicios auxiliares y cumplimiento de todos los condicionantes técnicos y temporales del evento. Por ser todas estas actuaciones de obligado cumplimiento por la normativa sectorial en la materia y por ser conjuntamente necesarias para la correcta ejecución del objeto del contrato. La eventual división en lotes no solo no mejoraría la competencia de forma necesaria, sino que introduciría un riesgo cierto para la correcta ejecución del contrato al multiplicar los operadores intervinientes y fragmentar responsabilidades que, por su propia naturaleza, requieren coordinación centralizada y una sola dirección empresarial.

Sobre la no división en lotes del objeto del contrato nos hemos pronunciado en diversas ocasiones, entre otros, en el Acuerdo 5/2026, de 16 de enero, en el Acuerdo 49/2025, de 29 de abril, en el Acuerdo 45/2024, de 15 de agosto, y en el Acuerdo 63/2023, de 29 de junio, en los que hacíamos referencia a la Resolución 2001/2019, de 30 de septiembre, del TACRC, a la que también se refiere el órgano de contratación en su informe, y que se pronunciaba en estos términos: “... *Los motivos válidos aducidos y justificados por el órgano de contratación en el expediente son organizativos, de control, de asignación de responsabilidades, aprovechar economías a escala, permitir la introducción de tecnología medioambientalmente sostenible, entre otros, siendo además algunos dichos motivos calificables entre los expresamente recogidos en como motivos válidos por el artículo 99.3 de la LCSP Existen pues motivos válidos adecuadamente justificados en el expediente como exige la LCSP y es por tanto validado el pliego en este punto...*”.

También denuncia el recurrente que: “*En el presente expediente no consta análisis económico alguno que justifique que la contratación separada de los servicios veterinarios, sanitarios, aseguradores, publicitarios o de transporte resulte más costosa o técnicamente inviable. Tampoco se acredita que la coordinación entre contratistas especializados no pueda alcanzarse mediante mecanismos ordinarios de dirección y supervisión contractual previstos en*



la propia LCSP. La Administración se limita a configurar una prestación integral, sin demostrar por qué la división en lotes impediría o dificultaría gravemente la ejecución del contrato”. Y señala además que “La ausencia de dicha justificación resulta especialmente grave, porque la configuración adoptada produce un efecto restrictivo directo sobre las pequeñas y medianas empresas”, aunque no concreta o especifica en qué modo debe considerarse esa gravedad y que efecto restrictivo de la concurrencia ha producido, máxime cuando a la licitación han concurrido cuatro empresas, y entre ellas, la mercantil recurrente.

Respecto a esta cuestión y como indica el órgano de contratación y este Tribunal comparte, la justificación y motivación de la no división en lotes del objeto del contrato no exige la confección de un estudio o análisis económico que justifique que la contratación por lotes es más costosa o técnicamente inviable, sino que exige, y así lo determina el artículo 99.3 de la LCSP, como justificación válida para no dividir el objeto del contrato, el hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia; y el hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificulte la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y la ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes, exigiendo que ambos extremos estén debidamente justificados en el expediente, como en esta licitación ha ocurrido, todo ello habida cuenta que la Administración tiene la obligación de configurar el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, sin que la pretensión del recurrente pueda sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él, puesto que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, aplicando el criterio que mejor se ajuste a sus necesidades, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las



cuales decide que no procede dicha división, o bien limita la división en lotes, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario; resultando, como hemos indicando que en el presente supuesto ha quedado justificado.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal no aprecia vicio de nulidad ni de anulabilidad alegado por el recurrente, ni vulneración de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad, igualdad de trato y acceso de las PYMES a la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, puesto que el órgano de contratación ha motivado y justificado debidamente en el expediente la no división del objeto del contrato en lotes, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP, todo ello en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que le corresponde en la definición y delimitación del objeto del contrato, de forma proporcional y en ningún caso arbitraria, por lo que debe desestimarse el recurso.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 30 de julio de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “EMILIVIA ESPECTACULOS S.L.” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Servicios para la organización de los festejos taurinos de las ferias de la Virgen de la Peña en el año 2026», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.